

JDO. DE LO SOCIAL N. 2  
CARTAGENA

SENTENCIA: 00139/2023

-

C/ CARLOS III, nº 41-43 bajo  
Tfno: 968326289,90,91,98  
Fax: 968326144  
Correo Electrónico: social2.cartagena@justicia.es

Equipo/usuario: JMC

NIG: 30016 44 4 2022 0000579  
Modelo: N02700

**PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000214 /2022**

Procedimiento origen: /  
Sobre: ORDINARIO

DEMANDANTE/S D/ña: ██████████  
ABOGADO/A: ██████████  
PROCURADOR:  
GRADUADO/A SOCIAL:

DEMANDADO/S D/ña: AYUNTAMIENTO DE CARTAGENA  
ABOGADO/A:  
PROCURADOR: ██████████  
GRADUADO/A SOCIAL:

Procedimiento: 0214-22

En la ciudad Portuaria de Cartagena, a 20 de octubre de 2023

El **Iltmo. Sr.** ██████████ ██████████ ██████████, Magistrado del Juzgado de lo Social nº 2 de Cartagena, tras haber visto los presentes autos sobre **procedimiento ordinario (cantidad) - número 0214-22** - promovidos como demandante por ██████████ ██████████ ██████████ ██████████ ██████████, con la asistencia del letrado ██████████ ██████████ ██████████ ██████████, contra el AYUNTAMIENTO de CARTAGENA, asistido del Letrado ██████████ ██████████ ██████████ ██████████, y representación de la Procuradora ██████████ ██████████ ██████████ ██████████ (no fue demandado ni tuvo intervención el ██████████)

EN NOMBRE DEL REY

Ha dictado la siguiente



## SENTENCIA

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Que tuvo entrada en este Juzgado de lo Social demanda interpuesta por el actor en la que después de alegar los hechos y fundamentos de derecho que estimó oportunos, termina suplicando se dicte en su día sentencia por la que se dé lugar a sus pretensiones.

**SEGUNDO.-** Que admitida la demanda a trámite se señaló día y hora para la celebración del juicio, el cual tuvo lugar con el resultado que consta en las actuaciones y acta de grabación levantada al efecto.

**TERCERO.-** Que en la tramitación de los presentes autos se han seguido las reglas de procedimiento.

### HECHOS PROBADOS

**PRIMERO.** - El actor ha venido prestando sus servicios para la parte demandada como empleador, en virtud de diversos contratos temporales , siendo el ultimo el celebrado el 11 de octubre de 2017, transformándose en indefinido, y a jornada completa, por Decreto de 3 de junio de 2019. La fecha del citado contrato es de 1 de julio de 2019, con antigüedad reconocida de 2 de octubre de 2017, categoría Grupo A2, asistente social, prestando sus servicios en la Concejalía de Servicios Sociales, y jornada completa de lunes a viernes.

(No controvertido)

**SEGUNDO.** - Por sentencia del Juzgado de lo Social 1, dictada en el procedimiento ordinario 183/2020, dictada en 6 de mayo de 2021, se le reconocieron diferencias retributivas reclamadas, así como el derecho a percibir sus retribuciones conforme al C. Colec. del Ayuntamiento de Cartagena y sus Organismos Autónomos (personal laboral), estableciendo igualmente en dicha sentencia la antigüedad antes indicada de 2 de octubre de 2017

**TERCERO.** - La actora presentó escrito en 30 de junio de 2021, reclamando a la demandada cantidades pendientes (por diferencias retributivas), desde el 2 de marzo de 2020, hasta



el mes de mayo de 2021, conforme al detalle que obra en la demanda, que se da por reproducida.

**CUARTO.-** Con posterioridad, la demandada ha efectuados pagos reconocidos por la actora en juicio, resultando que desde el mes de mayo/2020, el importe total adeudado ascendería a 9996.68 euros. Importe calculado descontando los pagos efectuados y descontando las cantidades devengadas reclamadas anteriores a mayo de 2020, mostrando las partes conformidad con dicho calculo.

**QUINTO.-** La actora no es representante legal de los trabajadores,

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** En el presente caso la parte actora es la que hace el único esfuerzo probatorio, acreditando los hechos de la demanda en virtud de la prueba documental aportada, en especial con fundamento en sentencia del Juzgado de lo Social 1 de Cartagena, acompañada con su demanda, y todo ello por aplicación de los artículos 4.2 f), 26 y 29 del Estatuto de los Trabajadores.

En su consecuencia, conforme al art. 97.2 de la LRJS, queda acreditado, en virtud de la prueba aportada por la parte actora, la existencia de relación laboral entre las partes (no discutida) sino también el adeudo de las cantidades reclamadas, en los términos e importes que se detallan en el ordinal CUARTO de HHPP, que adquiere especial importancia por cuanto que la fijación del referido importe se hace teniendo en cuenta la alegación de la prescripción parcial efectuada por el Ayuntamiento, que únicamente debe estimarse respecto de devengos anteriores al mes de mayo, toda vez que los del mes de mayo únicamente podría conocerse su no abono en el mes siguiente de Junio (momento de pago), y fue ya en junio/2021 cuando articuló su reclamación administrativa, todo ello conforme al art. 59 del ET. Al propio tiempo, se han efectuado pagos desde entonces imputados a conceptos reclamados, y ambas partes vienen a coincidir que, en atención de las citadas circunstancias, el total adeudado ascendería a 9996.68 euros.



Procede, por todo lo anterior, la estimación la demanda interpuesta en cuanto a los importes pendientes por percibir y condenar a la demandada al abono de 9996.68 euros, conforme fallo oralmente adelantado a la finalización del juicio, todo ello en aplicación de lo dispuesto en los artículos 26 y siguientes del Estatuto de los Trabajadores, al no haberse acreditado el pago de las mismas mediante los oportunos recibos de salarios o a través de otros medios de prueba; carga probatoria que a la demandada incumbía levantar, en virtud de lo dispuesto en el artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y no discutirse el total pendiente

**SEGUNDO.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 29.3 del Estatuto de los Trabajadores y jurisprudencia que lo interpreta (entre otras, STS. 9-2-90), debe condenarse a la empresa demandada a abonar al demandante el interés del 10% anual de las cantidades reclamadas, calculado desde la fecha de devengo de cada uno de los conceptos que integran la reclamación de la parte actora, y hasta la fecha de la presente Resolución, si bien el día inicial para el calculo se fijo en juicio el 1 de julio de 2021, respecto del total adeudado, mostrando las partes su conformidad. La cantidad global compuesta por la suma de principal e intereses, así calculados, devengará, desde el día siguiente al de la fecha de la presente sentencia, los intereses ejecutorios previstos en el artículo 576 de la Ley de Enjuiciamiento Civil

**TERCERO.-** Los pronunciamientos condenatorios de la presente sentencia se extenderán al ■■■■■ ■■■■■ ■■■■■ ■■■■■ ■■■■■, en los términos establecidos en nuestro ordenamiento jurídico.

**CUARTO.-** Contra la presente Sentencia si bien cabe interponer Recurso de Suplicación para ante la Sala de Lo Social del Tribunal Superior de Justicia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 191.1 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, al exceder de tres mil euros (3.000 euros) la cuantía litigiosa, resulta que practicada la prueba y formuladas sus conclusiones por las partes, al amparo del art. 50 de la LRJS se dictó sentencia oral (anticipando el sentido del fallo), estimatorio en los términos que han quedado recogidos en la presente resolución, mostrando las partes su conformidad, declarando la firmeza para las mismas.



Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación, procede dictar el siguiente

### FALLO

Se estima la demanda interpuesta por la parte actora [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], contra el empleador AYNTAMIENTO de CARTAGENA en los términos que se detallan en el cuerpo de la presente y, en su consecuencia, debo condenar y condeno a AYNTAMIENTO de CARTAGENA a abonar a la parte actora la cantidad de 9996.68 euros, más los intereses de mora, calculados en la forma expuesta en el fundamento de derecho segundo de la presente resolución (desde 1 de julio de 2021)

Notifíquese a las partes, haciéndoles saber que en aplicación del mandato contenido en el artículo 53.2 de la LJS, en el primer escrito o comparecencia ante el órgano judicial, las partes o interesados, y en su caso los profesionales designados, señalarán un domicilio y datos completos para la práctica de actos de comunicación. El domicilio y los datos de localización facilitados con tal fin, surtirán plenos efectos y las notificaciones en ellos intentadas sin efecto serán válidas hasta tanto no sean facilitados otros datos alternativos, siendo carga procesal de las partes y de sus representantes mantenerlos actualizados. Asimismo, deberán comunicar los cambios relativos a su número de teléfono, fax, dirección electrónica o similares, siempre que estos últimos estén siendo utilizados como instrumentos de comunicación con el Tribunal.

MODO DE IMPUGNACIÓN, contra la misma no cabe interponer recurso alguno, de conformidad con lo acordado en el FJ CUARTO de la presente sentencia

Así, por esta mi sentencia, lo acuerdo, mando y firmo





De conformidad con la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales, y Garantía de los Derechos Digitales y demás normas sobre la materia, los datos contenidos en la presente resolución son confidenciales, quedando prohibida su transmisión o comunicación pública por cualquier medio o procedimiento, debiendo ser tratados exclusivamente para fines propios de la Administración de justicia.

